



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2013-00204-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - C.S.
D TE . BANCO DAVIVIENDA S. A. –NI T. 860.034.313-7
D D O. DORIS LEONOR VELAZCO DE MARTINEZ C.C. N o. 91.226.937

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

702ce101431d33cab079488f6db89c67deeadc891d29801ead2c8d34c7fc4ab
Documento generado en 30/07/2021 02:47:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2013-00605-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - C.S.
D TE . BANCO DAVIVIENDA S. A. –NI T. 860.034.313-7
D D O. CASA VIDRIERA LTDA – En Liquidación - Nit. 807.004.267-5
DORIS LEONOR VELAZCO DE MARTINEZ C.C. N o. 37.236.124

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc693d42e6ee765c1045c940fabf9059ac819beeae20c462b1517dao87f196

Documento generado en 30/07/2021 02:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4053-004-2015-00961-00
PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA - C.S.
D TE . BANCO DAVIVIENDA S. A. –NI T. 860.034.313-7
D D O. MARLON MAURICIO MATAJIRA BOHORQUEZ –C.C. N o. 88'251.140

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA presenta la renuncia al poder que le había conferido por la entidad Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para actuar como apoderada judicial del mismo dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a ACEPTAR tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Conforme a lo expuesto, requiérase a la parte actora a efectos de que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial a efectos de continuar con el respectivo trámite procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569c437513e746382edfb25dc6d5d3cce72d1a36c828a2f5cb676840efc534b2

Documento generado en 30/07/2021 02:47:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420180038700
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA
DEMANDADOS: YADIRA YANETH GARCIA BOTELLO – CC 27 591 760
BELLA LIZ LOZANO RIVERA – CC 60 380 020
DANNY ROCIO GARCIA BOTELLO – CC 60 395 482

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de oficio incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por tanto, **SE ORDENA REMITIR** al correo del memorialista **notijudicsicc@gmail.com** los oficios N° 2763 y 2764 obrante a folios 51 y 52 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Por otra parte, atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-243773** ubicado en la Calle19 Interna de la urbanización García Herreros IV Etapa Manzana O Lote 17 y/o Calle 19 # 3 A – 101 Lote 17 Manzana O Urbanización García Herreros IV etapa de esta ciudad de propiedad de la aquí demandada **BELLA LIZ LOZANO RIVERA (C.C. 60 380 020)**, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del ubicado en la Calle19 Interna de la urbanización García Herreros IV Etapa Manzana O Lote 17 y/o Calle 19 # 3 A – 101 Lote 17 Manzana O Urbanización García Herreros IV etapa de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-243773 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **BELLA LIZ LOZANO RIVERA**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

Finalmente, se ordena agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual informa que no pueden tomar nota del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-231229 debido a que en dicho folio de matrícula se encuentra registrado otro embargo con anterioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f90aa846bdcc71aa251d806c21693fdfb2a92eb15d93c8583b51977956fe910

Documento generado en 30/07/2021 10:34:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420180092700

RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – MENOR CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: LUCILA FIGUEROA DE LUQUE – C.C. 37803968

DEMANDADO: ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO – CC 60311384

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por la señora **LUCILA FIGUEROA DE LUQUE** en contra de la señora **ZULY JAIMET GOMEZ ROMERO (CC 60311384)**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** inmediato de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-263384.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA** la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-263384**, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 0378 del 24 de enero de 2019.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e276b6cf62349cc126151131506523adc8ffe0ac0568825cdea1d5567c
b94a2**

Documento generado en 30/07/2021 10:34:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01056-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - C.S
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860.007.738-9
DEMANDADO: SERGIO ANDRES MURCIA GUERRERO CC 7.320.860

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs”*.

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*.

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26/07/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional”*.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada del auto – oficio remitido a la misma el día 09 de junio de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a50b11b0ca5f72f128b129d84cb9085de049b8dba46bfa80b1fc902c4e7729

3

Documento generado en 30/07/2021 02:52:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01086-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - C.S
DEMANDANTE: COOPTELECUC Nit No. 890.506.144-4
DEMANDADO: MARLENE CARRASCAL BERMUDEZ CC.37.366.551
ROSA DELIA LEAL GELVEZ CC. 60.290.103

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, en el cual informa que: *“CC 37.366.551 La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia”.*

BANCO BOGOTA, en el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/06/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d26839fca110454890fe1441e11c3b8d0cee74e33ba292e2b73488e9dfece3
7

Documento generado en 30/07/2021 02:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01089-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - C.S
DEMANDANTE: COOPTELECUC Nit No. 890.506.144-4
DEMANDADO: JUAN CARLOS MENESES MORA CC. 6.663.787
LEIDY CARVAJALINO DURAN CC. 1.090.425.324

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BOGOTA, en el cual informa que: *“CC 6.663.787, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”.*

“CC 425324, En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.”

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“CC 6.663.787, Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/06/2021, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional”*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06545f43f37386d4731995fdaf22ffa3c52a2fd37fa2a11158a7d7e8af557dfb

Documento generado en 30/07/2021 02:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2018-01177-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - C.S
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.-NIT890200756-7
DEMANDADO: BEATRIZ MANTILLA RODRIGUEZ -C.C. 37.231.139

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo”*

BANCO PICHINCHA, el cual informan que: *“Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que BEATRIZ MANTILLA RODRIGUEZ, con identificación No 37231139 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*

BANCOLOMBIA, el cual informa que: *“Procedimos a embargar la cuenta”*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el cual informa que: *...“las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo”*

BANCOOMEVA, el cual informan que: *“Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67bad9af0852b251c9e9d657d317467f862843017ccfef8927125f1e2ce1d94
c

Documento generado en 30/07/2021 02:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420190060300
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LUIS JIMENEZ POLOCHE

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiunos (2021)

En primer lugar, atendiendo lo enunciado en el memorial remitido por la parte demandante en el cual informa el sensible fallecimiento del apoderado que venía actuando en este proceso, se considera del caso que se debe tener por revocado el poder otorgado por la parte pretensora al Doctor Luis Enrique Peña Ramírez.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido a la **DOCTORA DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** por parte de **BANCOLOMBIA**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo pretensor, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Así mismo, téngase para los efectos pertinentes como dependiente de la parte demandante a la Doctora Jeimy Andrea Pardo.

De igual manera, teniendo en cuenta la solicitud de desglose incoada por la parte demandante, se accede a ello por ser procedente y por haberse aportado el arancel requerido para tal efecto.

Por Secretaría procédase a efectuar el correspondiente desglose de la garantía aportada a este proceso con las respectivas constancias de rigor.

Finalmente, se debe advertir que una vez se proceda a realizar el trámite secretarial correspondiente para materializar el desglose decretado en este proveído, se procederá a fijar la correspondiente cita presencial para el retiro del documento desglosado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adc1bc3b1aab673d22c4b12d94507e64266542b00d68ab42db27d952c65eff8

Documento generado en 30/07/2021 10:34:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00042-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: JHON SALAMANCA BARRERA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ARDILA TORRES

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informa que: *“Embargo No registrado - Registra un nombre diferente en nuestra base de datos”*

BANCO DE OCCIDENTE, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el oficio No. 0440 de fecha 21 de enero del año 2020, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94920f6dac6f3ab2cb5fcca0ed5bfe3ff4121b9bc9a929b7fea40acf09a775

Documento generado en 30/07/2021 02:52:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00785-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: BANCO POPULAR –NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE ARIEL OROZCO PAREJA –C.C.8.314.461

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada del oficio No. 7073 de fecha 15 de octubre de 2019, remitido a la misma, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98a4025a282611fe88e5ca80040d63691f6432d71b94c9177be4d5bbee04f7
8

Documento generado en 30/07/2021 02:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-01090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - C.S
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: DIEFGO FERNANDO PINTO TORRES CC 88.239.653

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada remitido a la misma, mediante el oficio No. 0256 de fecha 21 de enero del año 2020, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20bc5ba2095d82297b28060a2b67cf31d32eb22fa5957553d25820d9ab0bf
70

Documento generado en 30/07/2021 02:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200056600
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADOS: ALIRIO ANTONIO AREVALO Y FLOR DE MARIA SANTAFE

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir copia de los documentos enunciados en las notificaciones remitidas por dicha parte y que obran en los folios que anteceden este proveído, es decir, copia **del auto, de la demanda y de los anexos con la correspondiente constancia de cotejado**, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0446730257b8016d3b9c30c73f4f6d25b271153a5c6ffb7d8fe670263f7e8392

Documento generado en 30/07/2021 10:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200058800
EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS JULIO DURAN QUINTERO

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir los documentos enunciados en la notificación realizada el día 14 de diciembre de 2020 (**Copia del auto, demanda y anexos**) con la correspondiente constancia de cotejado, ya que los mismos son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; dichos documentos deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Finalmente, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por **Coltefinanciera**, por la **Fundación de la Mujer**, por el **Banco Compartir** y por **Bancamia**, en las cuales informan que el demandado no tiene vínculo comercial alguno con esas entidades bancarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2d7ce8a0399038f8d830ec44581220a090a2482b50ca97dc432ae6e45f8cfa

Documento generado en 30/07/2021 10:34:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420200059500
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YESID JAVIER ROA GONZALEZ
DEMANDADO: YOMAIRA PACHECO JAIME

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agregar al proceso y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **Banco BBVA**, en la cual informa que tomaron atenta nota del embargo decretado dentro del presente proceso, pero que a la fecha las cuentas de la demandada no poseen emolumentos económicos para materializar la medida.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de oficio incoada por el apoderado judicial de la parte demandante a través de los memoriales que anteceden éste proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente; por tanto, **SE ORDENA REMITIR** al correo del memorialista **juan.salazar25@hotmail.com** los oficios N° 2822 y 2823 obrante a folios 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04454e5474c52a715ddd9a281b59f40aa0a16b1a3c52de8bce80d6afd56f5a5a

Documento generado en 30/07/2021 10:35:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200059700
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADOS: HERNAN MORENO CALDERON – C.C. 5612981

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-252021 ubicado en la Calle 11 # 2E – 10 Diagonal Santander – Centro Comercial y Deportivo Quinta Vélez Local 1-04 Primer Piso de esta ciudad de propiedad del aquí demandado Hernán Moreno Calderón (C.C. 5612981), se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del mencionado inmueble, es decir, del ubicado en la Calle 11 # 2E – 10 Diagonal Santander – Centro Comercial y Deportivo Quinta Vélez Local 1-04 Primer Piso de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-252021 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **HERNAN MORENO CALDERON**, se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA** para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

Finalmente, Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas por la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que dichos actos de notificación **no cumplen con las exigencias de ley**, en la medida que en dichas notificaciones se enlistan los anexos (**Copia del auto y de la demanda**) remitidos con las comunicaciones de notificación; **pero, en los correos enviados a esta Unidad Judicial no se encuentran la copia de tales documentos con la respectiva constancia de cotejado**; los cuales son necesarios para verificarse que si guarden congruencia con el proceso referenciado y para determinarse si la notificación se efectuó en debida forma; razón por la cual, se considera del caso que no pueden ser atendidas de forma favorables dichas notificaciones y por tanto se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80d06f835e576df20c02a2c66c335c16f4785aaf5bcaa881b22ea899ec2e184

Documento generado en 30/07/2021 10:35:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200060000
VERBAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: RODRIGO ANGARITA MENESES
DEMANDADO: TRASAN S.A. Y OTRO

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP que se encontraba programada para el día 17 de marzo de 2021 no se pudo realizar en virtud a la labor de digitalización de los expedientes que se desarrolló en dicha fecha y atendiendo que nos encontramos en el momento procesal para ello, se **FIJA COMO NUEVA FECHA** para llevar a cabo dicha audiencia el día **LUNES 9 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
946afe08c557ef5e8d5bfa2a390b94cbfdc71148a57abd079f54273748a45d9d

Documento generado en 30/07/2021 10:35:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200060600
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: RONALD ADOLFO PAGON GONZALEZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso poner de presente a dicha memorialista que a través del auto que data del 1 de febrero de 2021 se accedió a dicho retiro.

Ahora bien, atendiendo lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del auto calendado 1 de febrero de 2021, se considera del caso que se debe **REMITIR** el vínculo del proceso al correo electrónico de la parte demandante **legalcobsas@hotmail.com** con el fin de que acceda a los documentos que se ordenaron entregar en la mencionada providencia, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual y la atención presencial al público se encuentra restringida por el tema de la pandemia que nos viene aquejando actualmente.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto procédase a darle cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

836bf824f7480047a4ea85f31b7595e12e7ac522da6fa72de5ca0a937163e699

Documento generado en 30/07/2021 10:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Treinta (30) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2020 00121 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMANDAR
DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS
EDDHER HAMILTON COBO VILLAREAL

Se encuentra al Despacho el proceso debido a las circunstancias que se afrontan por la pandemia del COVID19, con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

Se advierte a las partes procesales que la liquidación del crédito aludida será cargada en el micrositio donde se encontrara este auto en el estado electrónico del Despacho en la página de la Rama Judicial, con el fin de que pueda ser visualizado para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

Promiscuo 004 De Familia

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f4c6d8562c913734a61bff399a8a7c5265877ca29ada30e6c57be4e4bcdbdcac

Documento generado en 30/07/2021 09:22:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cúcuta, 11 de Diciembre del 2020

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio de Justicia

REF Ejecutivo Singular
RAD No. 2020 -0121
DTE COOPERATIVA COOMANDAR
DDO LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y
 EDDER HAMILTHON COBO VILLARREAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
RECIBIDO
Fecha 14/12/20
FIRMA

ASUNTO: Liquidación del crédito

En calidad de Apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que presento la corrección a la liquidación del crédito que se cobra en este asunto, teniendo en cuenta el mandamiento de pago del 2 de Marzo del 2.020 y la sentencia del 27 de Noviembre del 2.020 que incluye capital e intereses, de la siguiente manera:

TITULO VALOR	CAPITAL
PAGARE No.30119 (1 Agosto /2019)	\$11'000.000,00

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES	TOTAL
Agosto	2019	30	19,320	2,410	265.100,00	
Sept	"	30	19,320	2,410	265.100,00	
Oct	"	30	19,100	2,380	261.800,00	
Nov	"	30	19,030	2,370	260.700,00	
Dic	"	30	18,910	2,360	259.600,00	
					1'312.300,00	

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES	TOTAL
Enero	2020	30	18,770	2,340	257.400,00	
Febrero	"	"	19,060	2,380	261.800,00	
Marzo	"	"	18,950	2,360	259.600,00	
Abril	"	"	18,690	2,330	256.300,00	
Mayo	"	"	18,190	2,270	249.700,00	
Junio	"	"	18,120	2,260	248.600,00	
Julio	"	"	18,120	2,260	248.600,00	
Agosto	"	"	18,290	2,280	250.800,00	
Sept	"	"	18,350	2,290	251.900,00	
Octubre	"	"	19,090	2,380	261.800,00	
Nov	"	"	17,840	2,230	245.300,00	
					2'791.800,00	

Cúcuta, 11 de Diciembre del 2020

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Palacio de Justicia

REF: Ejecutivo Singular
RAD: No. 2020 -0121
DTE: COOPERATIVA COOMANDAR
DDO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y
EDDER HAMILTHON COBO VILLARREAL

ASUNTO: Liquidación del crédito

CAPITAL=	\$11'000.000,00
INTERESES=(1Agosto/19 al 30 Noviembre/20)=	\$ 4'104.100,00
TOTAL=	\$15'104.100,00

SON: QUINCE MILLONES CIENTO CUATRO Y MIL CIEN PESOS M/CTE.

Ruego a su Despacho, una vez surtido el traslado, que si lo encuentra aprobado le imparta su aprobación.

Atentamente,


SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA
C.C. No. 60'292.108 de Cúcuta.
T. P. No. 48.405 del C. S. de la J.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00345-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
DEMANDANTE: BEBA MARIA RAMIREZ VILLAMIZAR –CC 1092.337.427
DEMANDADO: RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO -CC 1090.430.541

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de la parte demandada RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso , y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADOR AD LITEM del demandado al Dr. MARLON HARRY ORTEGA BERMUDEZ quien puede ser ubicado en el correo electrónico: marlonharry1194@gmail.com, Con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. MARLON HARRY ORTEGA BERMUDEZ como Curador Ad-Litem del demandado RICARDO ANDRES OVIEDO QUINTERO, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2def7d36387f9101401407652dbb67fe6af605e60b82729008c8fd86eb1ba26b

Documento generado en 30/07/2021 02:47:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00389-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - S.S
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL QUINTERO SANTANA

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO AV VILLAS S.A. el cual informan que:*“En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida allí contenida. Afectando para ello la(s) cuenta(s) bancaria(s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios”...*

En cuanto a lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido, ha de tener en cuenta lo pronunciado por este Despacho mediante auto de fecha 09 de julio hogaño en el que se dispuso: “REQUERIR a la PARTE EJECUTANTE para que realice en un término perentorio de 30 días la notificación del aquí demandado en la dirección de residencia reseñada en el acápite de notificaciones, es decir, en la Calle 17 No. 24-01 del Barrio Galán de esta ciudad; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef1b93cfc2f1b797ca0da43ddc170bb9134fd6cfc546012c7bc86f65ec49abc

Documento generado en 30/07/2021 02:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00470-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor - S.S
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Nit. 860.035.827-5
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ BARRAGAN CC 60.370.505
BAUDILIO ARTEAGA ORTIZ CC 13.490.210

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble ubicado en el Lote 2A Casa Bifamiliar 2A, Manzana 3 de la Urbanización Trigal Contemporáneo, Calle 23 No. 6-23 del Corregimiento El Salado, Barrio Luis David Florez, de esta ciudad de propiedad de los aquí demandados Sandra Patricia Rodríguez Barragán CC 60.370.505 y Baudilio Arteaga Ortiz CC 13.490.210, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del ubicado en la el Lote 2A Casa Bifamiliar 2A, Manzana 3 de la Urbanización Trigal Contemporáneo, Calle 23 No. 6-23 del Corregimiento El Salado, Barrio Luis David Florez, de esta ciudad, el cual se encuentra identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-320423 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, el Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO CC 13.494.977, T.P. 87.863 CSJ., Telf.: 5753101; correo: oscarfabiancelishurtado@hotmail.com

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

De igual manera y teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b60cefe581e6f35a0c58f0021f77d187b40f73665e991397f03623d6ef8db2a

Documento generado en 30/07/2021 02:47:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210022900

HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL antes BCSC SA – NIT. 860007335-4

DEMANDADOS: SONIA PATRICIA JAIMES GELVEZ – C.C. 60342724

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración y/o corrección del auto de fecha 23 de julio de 2021 incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandada a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y para evitar que el error gramatical allí observado conlleve a otro yerro de mayor magnitud, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el nombre correcto del demandante es Banco Caja Social antes BCSC SA y no como quedó plasmado en dicha providencia.

De igual manera se deberá advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 23 de julio de 2021 continua totalmente incólume.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha 23 de julio de 2021 y por tanto dicho numeral queda de la siguiente manera:

“PRIMERO: ORDENAR a la señora SONIA PATRICIA JAIMES GELVEZ, pagar al BANCO CAJA SOCIAL antes BCSC SA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido del Pagaré No. 548200010707, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$64’758.446. 49.), más los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18% efectivo anual, sin que, en ningún momento, dicha tasa pueda superar la máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (7’739.744. 06.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 27 de febrero de 2020 al 9 de febrero de 2021.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 23 de julio de 2021 continua totalmente incólume.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE con el fin de que proceda a notificar a la demandada el presente auto y el proveído calendado 23 de julio de 2021 con los respectivos insertos del caso, es decir, con la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

Juez Municipal

N. De Santander – Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b8934f9eb68d1fe4f66fd08711b87dfc9f41b4d072be662a1b329fcf5dd8d0

Documento generado en 30/07/2021 10:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MENOR -
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. Nit. 890.200.756-7
DEMANDADO: JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ CC 88.274.912

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO AGRARIO, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada del auto – oficio remitido a la misma el día 27 de abril de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que el demandado se encuentra: *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 18 del mes mayo del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*

Así mismo, para decidir se tiene como la entidad BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva contra El señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, por la obligación consignada en el pagaré Numero 3296434 de fecha 18 de mayo de 2017, obrante a folios 06 al 08 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 27 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según certificación expedida por la empresa El Servicio de Envíos de Colombia 472, expedido dentro del Identificador del certificado: E45666361-S, quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento lo expuesto por:

BANCO AGRARIO, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada del auto – oficio remitido a la misma el día 27 de abril de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que el demandado se encuentra: *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*

BANCO BBVA, el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 18 del mes mayo del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00.).

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño

**Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a60343feaf16f9192e8ad16786e54c1b9968a502d64c0a15d7bbd450f99fe8
7**

Documento generado en 30/07/2021 02:52:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - S.S
DEMANDANTE: CREDIVALORES–CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805.025.964-3
DEMANDADO: DARLENE MEDNOZA GUTIERREZ CC 60.399.147

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que la demandada se encuentra “*Sin Vinculación Comercial Vigente*”

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9da5fd63157625b5187feebb6774e516eb442833fc03497131e33c716e3c1
e

Documento generado en 30/07/2021 02:52:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00271-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - S.S
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. Nit. 830.001.133-7
DEMANDADO: LENYS YOHANA GERMANDEZ NEIRA CC 37.897.891

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO CAJA SOCIAL, el cual informan que a la demandada en su cuenta existente se procedió al *“Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad”*

BANCO DE BOGOTA, el cual informan que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs”*.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098b629e5cea9cdb14e28a2bf5fd1a20a1dc52f82dfe3b48546d7ed66d20db
1a

Documento generado en 30/07/2021 02:52:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00279-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor - S.S
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ CC 51.827.199

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, se considera del caso que se debe **REQUERIRLO** para que atienda la orden emanada del auto – oficio remitido a la misma el día 05 de mayo de 2021, ya que nos encontramos frente a una orden judicial, tal como lo es el embargo comunicado en la fecha señalada y la misma es de obligatorio cumplimiento; además, si dicha entidad se muestra renuente en acatar tal orden, se estarían exponiendo a responder por las obligaciones de los aquí demandados. Remítasele Copia de este Proveído al Banco Agrario para notificarle lo aquí dispuesto. **COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.**

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: “Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ, con identificación No 51827199 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.

FUNDACION DE LA MUJER, en el cual informan que: “Me permito manifestar que Fundación de la mujer dentro de su objeto social no contempla actividades tendientes a la captación de dineros del público sino el ofrecimiento de servicios micro financieros a personas de escasos recursos, facilitando el acceso al crédito a sectores social y económicamente menos favorecidos, apoyando acciones que benefician el desarrollo de programas industriales, comerciales y culturales establecidos en la región. Por lo anteriormente expuesto, no es posible que Fundación de la mujer realice la inscripción ni práctica de embargos a productos financieros, o devuelva sumas de dinero a deudores ejecutados por ustedes, ni mucho menos ofrezca servicios de depósito”

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “Embargo No registrado – Presenta Embargos Anteriores”

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11c336701ce193b12a3bb80bb98130b1135848db28a74d9f0314f03951900d
f4**

Documento generado en 30/07/2021 02:46:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima- S.S
DEMANDANTE: FOMANORT Nit. 890.505.856-5
DEMANDADO: ANA PIERINA CASTAÑEDA REYES CC 60.449.852
ROSA EMELINA FERNANDEZ DE SAENZ CC 24.242.472

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por LA FIDUPREVISORA, respecto a la medida de embargo decretado dentro del presente proceso, en el cual informa que:.... “Nos referimos al oficio de fecha 09 de junio de 2021, proferido por su Despacho, recibido mediante radicado interno No. 20210321747692, por medio del cual solicita realizar embargo contra la demandada ROSA EMILIA FERNANDEZ SAENZ. Al respecto respetuosamente nos permitimos manifestar que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no registró el embargo en la base de datos del FOMAG, de conformidad con los artículos 279 y 134 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo expuesto solicitamos verificar la procedencia de la medida sobre las prestaciones sociales del docente.

La presente comunicación la emite Fiduprevisora, actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006 Cordialmente, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS. D.H.D”

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e73d51c50bef9c41bc2ac190d6645156a8e64a8be9f65e118a51ecf012a0114

Documento generado en 30/07/2021 02:47:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00345-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima - S.S
D TE . GERMAN SANABRIA SANABRIA–C. C. 13'494.583
DDO. VLADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO–C.C. 88'031.746

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, las misivas remitidas por los siguientes Bancos:

BANCO BOGOTA, en el cual informa que: *“En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs.”*

BANCO BBVA, en el cual informan que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”*

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por tanto SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor V LADIMIR LENY CARVAJAL RIVERO, Identificado con cedula de ciudadanía No. 88.031.746 como empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario I NPEC.

Limitándose la medida aquí decretada a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 14'500.000. 00.). Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al PAGADOR DEL INPEC a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal

**Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c9119ccfa55b78b4c551c29ea7e989187a0115ac13e18276ec7ef56846736a1

Documento generado en 30/07/2021 02:47:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00374-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima- S.S
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Nit. 860.032.330-5
DEMANDADO: EDGAR ALFONSO TRIGOS ACOSTA CC 13.463.581

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la información remitida a través del memorial que antecede este proveído por el Doctor Jaime Andrés Manrique Serrano quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, SE ORDENA AGREGAR al proceso y TENER en cuenta para todos los efectos pertinentes de notificaciones la nueva dirección aportada por dicho Jurista, es decir la que incumbe y se puede realizar a través del correo electrónico: edtrigos@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5139944988f3fce44a0a11168b285efe867d7c7a453cb8f317a1584cf74c2677

Documento generado en 30/07/2021 02:47:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0153

DTE. MANPOWER DE COLOMBIA Ltda. – NIT. 890.916.883-8

DDO. JUAN JOSE RUEDA BOTELLO – C.C. No. 88'240.508

Para decidir se tiene como la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA Ltda., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor JUAN JOSE RUEDA BOTELLO, por la obligación consignadas en las Facturas Nos. FAC-109663, FAC-110186 y FAC-112395.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 6 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el pasado 8 de julio de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70743088f65025193cd5817a9fbb33620d0e105235c8c26ad
8c2674bafb7a69f**

Documento generado en 29/07/2021 07:38:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0656

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – NIT. 830.089.530-6

DDO. GLADYS IMELDA ORTEGA DE PEREZ – C.C. No. 37'232.685

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que reposa el oficio proveniente del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en la que informa que la señora GLADYS IMELDA ORTEGA DE PEREZ, inició trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, la cual fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y comoquiera que la solicitud de suspensión resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9bef48a3f17ca46dc83687a46f3e54d68bfb9176128f3212f6
0e9ef4ba96c9d**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0191

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. CARLOS ARTURO GARCIA RINCON – C.C. No. 91'293.460

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Para decidir se tiene como esta sede judicial, con auto del 5 de febrero de 2020, suspendió el presente proceso en razón al trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante que adelanta el señor CARLOS ARTURO GARCIA RINCON, ante el Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Tercer Inciso del Artículo 162 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el Segundo Inciso del Numeral 3° del Artículo 159 de la misma codificación, el Despacho procrastinará la decisión de la petición de marras, hasta tanto se reanude el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: PROCRASTINAR la decisión de la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., hasta tanto se reanude el trámite del presente proceso, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f923fc39ba76c4535fb890a34418cbcd996d5d112a3276f7
8152964629bfee**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2019-0044

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. OSCAR REINALDO CARRILLO OSORIO – C.C. No. 91'183.566

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que la demanda fue rechazada por competencia, mediante auto del 31 de enero de 2019, ordenándose remitir la misma al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de La Libertad.

Por tal razón, el Despacho no accede a la petición de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a3e0f7e7bbab10bfd648fb0cb69b373a86f5349e9c1a346a0
8f14202ca7fa1e**

Documento generado en 30/07/2021 03:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2019-0039

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. RICARDO ANTONIO MEDA OMERA – C.C. No. 1'978.709

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f93c5cf3ac4d18eea6aa679c19500a6cda6a2a53c66d74d8d3
dc5a22c0debaa5**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0010

DTE. LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA – C.C. No. 53'139.096

DDO. ARVIN ALEXIS PABON VEJAR – C.C. No. 88'222.907

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que la sociedad cedente no hace parte de la relación jurídico-procesal de la referencia.

Por tal razón, el Despacho no accede a la petición de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f64ebb3635c8d0e70923a498dacd5ea9da3b03de6c673edf02
204f1d38f917e0**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-1199

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. FERNANDO ALFREDO ARIAS GRANADOS – C.C. No. 88'227.685

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c75c4c633406cd6861ecf0367294a01ff10b6d7cd1bc2ff2f20
5375e718242c8**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. GARANTIA MOBILIARIA

RAD. 2018-1072

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. ELEHONORA ROJAS URBINA – C.C. No. 60'384.742

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES, como apoderado judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e94ee5c9c9e3b32413d733b1ad4ee0e80f981aa2dcde6500
8925f429398964b**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-0874

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

REINTEGRA S.A.S. – NIT. 900.355.863-8

DDO. COMERCIALIZADORA HERLUZ S.A.S. – NIT. 900.981.026-4

LUZ MARINA CARRASCATASCANIO – C.C. No. 27'603.198

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la petición de marras resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1959 del Código Civil, el Despacho accede a ésta, teniendo a la sociedad REINTEGRA S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

Finalmente, por secretaría remítase, a través de correo electrónico del demandante, el link del expediente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cesión del crédito celebrada por las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., teniéndose a ésta, para todos los efectos

legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a aquella.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR, POR SECRETARÍA, a través de correo electrónico del demandante, el link del PRESENTE expediente.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., como apoderado judicial de la cesionaria, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**163e5fb0e73a02a4006ab7a6be5bf091b32e85197875e7664
35b6fbdd3e941d3**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA

RAD. 2018-0788

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la cesión del crédito celebrada entre las sociedades BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., petición que no resulta de recibo del Despacho, en la medida que el radicado 2018-0788 es una Acción de Tutela adelantada por el señor WILMER FERNANDO PANTALEON, contra la sociedad COLFINANZAS.

Por tal razón, el Despacho no accede a la petición de cesión del crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48022631d11b191def9e20d392aa4e188165eb1b43a6fec78
6d655624a33aee2**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0990

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – NIT. No. 800.037.800-8

DDO. ALEXANDER UREÑA ESTEVEZ – C.C. No. 88'209.319

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de propiedad del ejecutado.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 1° del Artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR el embargo sobre la motocicleta Marca YAMAHA, de Placas KJB-47B y de propiedad del demandado ALEXANDER UREÑA ESTEVEZ.

Para tal efecto, se ordena Oficiar al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 02965 del 13 de abril de 2018.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec0d3f1066d714f199a895273ede28f02c65a4aabd7bd0a78
d3be7697e6b4e9**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0849

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. SANDRA CAROLINA JACOME RAMIREZ – C.C. No. 37'395.640

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se oficie al IGAC a fin de que remita el avalúo catastral del bien objeto de medida cautelar.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remita el certificado de avalúo catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 2-47 antes, hoy 2-51 Barrio San Luis, Apartamento 305 del Edificio ROYAL PARK, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-283323 y de propiedad de la demandada SANDRA CAROLINA JACOME RAMIREZ.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c93394fbd4694ac2087fee763063c85c008d3126d1ae49318
0f1e173e61ba2a8**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0846

DTE. DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. – NIT. 890.206.611-5

DDO. ENSO ARVEY CARRASCAL CONTRERAS – C.C. No. 1.090'435.810

Mediante escrito que antecede, la sociedad demandante confiere poder al Dr. CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO, sin embargo, la misma no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que no se demuestra que el mismo hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Además, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, no se desprende que el señor JUAN CARLOS CIFUENTES FERREIRA, sea el representante legal de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Armando Varon Patiño
Juez Municipal
Promiscuo 004 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2721c8b58561192a0edcfea8c037a11af458d2462b66b01f1a
0c25200c827cbf**

Documento generado en 30/07/2021 04:03:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0566

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA – C.C. No. 60'291.833

MARIA PAOLA ROJAS MATAMOROS- C.C. No. 60'381.664

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se decrete embargo del remanente de los bienes que se persiguen dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta ante la DIAN.

Previo a resolver dicho pedimento, se requiere al extremo ejecutante, a fin de que allegue actualizado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-273698.

Recibido el mismo, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dbf96d0d2ce4a5df199770b351671d5223182909f6be266b
c4b1955ee13fdfa**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2015-0507

DTE. PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO – C.C. No. 13'473.228

DDO. MARTHA STELLA ANGARITA MARTINEZ – C.C. No. 60'372.520

RAMON ANTONIO TORRES – C.C. No. 13'500.198

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto del 15 de junio de 2021, se fijó el MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora a efecto de llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 7 No. 7-53 del barrio Chapinero de esta ciudad, s/c Av. 16 No. 16N-52 del Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-35993 y Cédula Catastral No. 01-04-00-00-0219-0039-0-00-00-0000, de propiedad del señor RAMON ANTONIO TORRES, sin embargo, dicha fecha ya había sido fijada dentro del proceso radicado bajo el número 2014-0258, cuando lo correcto es el día MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

Por lo anterior, se deberá tener para todos los efectos legales como fecha y hora para la aludida diligencia de remate, el día MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9b7e20b2bf4aa95de3127ae5aaf01334ca006dcd0092afc13
e2c05c44865339

Documento generado en 29/07/2021 07:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0539

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Simulación, impetrada por las señoras CELMIRA MATEUS QUITIAN y YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN, contra los señores JUAN ALEXANDER MATEUS MORA, ALIX PATRIA MATEUS MORA, HENRY MORA y LUDY ASTRID MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el Artículo 85 del Código General del Proceso, toda vez que, no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los demandados JUAN ALEXANDER MATEUS MORA y ALIX PATRICIA MATEUS MORA, para demostrar la calidad de hijos y herederos del señor JUAN MANUEL MATEUS.

Además, en el memorial poder no se insertó el correo electrónico del apoderado judicial, conforme lo prevé el Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el

término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE J. CORREDOR JAUREGUI, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7036521e3758557d5285a8d743a15a907b21735b10e050ec
d36219ed54ec923**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0538

DTE. FINANCIS S.A.S. – NIT. 900.270.643-8

DDO. GLORIA TERESA CALDERON QUINTERO – C.C. No. 37'323.773

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad FINANCIS S.A.S., contra la señora GLORIA TERESA CALDERON QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 709 del Código General del Proceso, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLORIA TERESA CALDERON QUINTERO, pagar a la sociedad FINANCIS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital, la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS

SESENTA Y CUATRO PESOS (\$6'323.864.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 1° de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLORIA TERESA CALDERON QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora GLORIA TERESA CALDERON QUINTERO, como empleada de COLEGIO BASICO CLUB DE LEONES No. 29, limitando la medida a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. EILEEN VIVIANA BLANCO ACUÑA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**832bd6bfd0a11ac8e528ec1505c998215dd84265833beed32
42e497c27f2ea21**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0535

DTE. LIELCIDA CACERES PEREIRA – C.C. No. 37'252.089

DDO. ANGEL ANTONIO CACERES – C.C. No. 1'916.213

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por la señora LIELCIDA CACERES PEREIRA, contra el señor ANGEL ANTONIO CACERES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

1) No se adjuntó la Escritura Pública No. 988 corrida el 18 de setiembre de 1941 ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (Num. 5° Art. 489 C.G.P.).

2) No se aportó la prueba del estado civil de los asignatarios ANGELA MARIA, LUIS REINALDO, ILDA ELENA, JULIETA, GUSTAVO, GLADIS ROSARIO, ORFELINA, ANGEL ANTONIO, TRINO JOSÉ y CRUZ ALFONSO CACERES PERNIA (Num. 8° Art. 489 C.G.P.).

3) No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la demandante (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de

la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e03b938c4799cae8f3501dffcacadd292133dd2c93a92208dc
63b1476b532c7c**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0534

DTE. INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S.

– NIT. 901.019.583-4

DDO. YENNY MILEIDY REY CARRILLO – C.C. No. 37'294.533

CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ – C.C. No. 88'233.342

SANDRA MILENA CELIS BAYONA – C.C. No. 27'601.851

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S., contra los señores YENNY MILEIDY REY CARRILLO, CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA MILENA CELIS BAYONA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo normado en el Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago, regulando la cláusula penal a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

Respecto del mandamiento de pago deprecado por las cuotas de condominio, el Despacho no accede a éstas, en la medida que no se allegó los comprobantes o recibos de las correspondientes pagadas con la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por el pretensor.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores YENNY MILEIDY REY CARRILLO, CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA MILENA CELIS BAYONA, pagar a la sociedad INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre enero y julio de 2020, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4'550.000.00.); 2) Por concepto de la cláusula penal la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00.); y, 3) Por los cánones de arrendamiento que se llegasen a causar y no pagar durante el transcurso del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores YENNY MILEIDY REY CARRILLO, CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA MILENA CELIS BAYONA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-10526.

Comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora SANDRA MILENA CELIS BAYONA, como empleada de REPUBLIK KIDS S.A.S., limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, modelo 2015, color Gris, placas EZC-05D y de propiedad de la señora SANDRA MILENA CELIS BAYONA.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los señores YENNY MILEIDY REY CARRILLO, CIRO ALFONSO ALVAREZ ALVAREZ y SANDRA MILENA CELIS BAYONA, posean en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMÍA, CAJA UNIÓN, PICHINCHA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA Y BANCO FALABELLA, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$114'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada,

advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER a la Dra. LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d60cd70d458c1f3af18876719f69db3ac0b26aaf0c0d2f2667
bd9fd341ec72d4**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0532

DTE. BANCO BBVA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES – C.C. No. 13'254.311

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCO BBVA S.A., contra el señor JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES, pagar a la sociedad BANCO BBVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. M026300110243801589617980105, la suma de SESENTA

Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$61'252.152.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8'793.347.69.) por concepto de intereses de plazo causados entre el 23 de agosto de 2020 al 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE ANTONIO MANRIQUE TORRES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR Y BBVA, limitando la medida a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$114'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbd9ecdaa317ab03d40ab7f4db0ad3ee529fd2b4e59d591bb9
bde4bb31aa2297**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0531

DTE. BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7

DDO. HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ – C.C. No. 88'195.937

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., contra el señor HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ, pagar a la sociedad BANCO PICHINCHA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 9273117, la suma de VEINTIDOS MILLONES

OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$22'800.453.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de DOS MILLONES NOVESENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$2'944.620.00.), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 30 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien vehículo de Placas HRR-911, de propiedad del señor HENRY FABIAN SUAREZ ORDOÑEZ.

Comuníquese esta decisión a la Dirección De Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ff5b8c23f96ade03b985605a74e82b859df9322ba534d258
97fa9e65f6b032

Documento generado en 29/07/2021 07:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0529

DTE. MARIA ESTHER SEPULVEDA YARURO – C.C. No. 27'642.952

DDO. YANCY SANCHEZ CARRASCAL – C.C. No. 52'435.863

RAFAEL ERNESTO CALDERON SALAZAR – C.C. No. 13'275.452

Se encuentra al Despacho la demanda de verbal impetrada por la señora MARIA ESTHER SEPULVEDA YARURO, contra los señores YANCY SANCHEZ CARRASCAL y RAFAEL ERNESTO CALDERON SALAZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la misma no cumple con las exigencias formales establecidas en la ley como son:

- 1) No se insertó el juramento estimatorio, en la forma establecida en el Artículo 206 del Código General del Proceso, siendo un requisito de admisibilidad en estas acciones.
- 2) No se cuantificaron las pretensiones de la demanda, especialmente, las pretensiones segunda y tercera (Num. 4° Art. 82 C.G.P.).
- 3) No allega prueba con la que demuestre que se agotó la conciliación extrajudicial (Num. 7° Art. 90 C.G.P.).
- 4) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se envió copia de ella y de sus anexos al demandado (Art. 6° D.L. 806 de 2020).

En razón a lo precedente, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a los Drs. ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO y RAFAEL EDUARDO BERMUDEZ SARMIENTO, como apoderado judicial, principal y sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9f9aba743b6857b165298dd9fea949b41447833f96238ec4c
d8007b847e99df**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0528

DTE. COMERCIAL MEYER S.A.S. – NIT. 901.035.980-2

DDO. ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO – C.C. No. 1.090'383.577

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., contra el señor ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO, pagar a la sociedad COMERCIAL MEYER S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 4938, la suma de SIETE MILLONES

DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7'257.850.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 3 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas YYK-77E y de propiedad del señor ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor ANDRES FERNANDO TRUJILLO SOTO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, DAVIVIENDA. BCSC, BANCOLOMBIA Y BBVA, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$13'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. ILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90c8918f80a9976d60ee0abb46191c248fd31ef8b2873dc16
4f798bb56c59661**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0525

DTE. COMULTRASAN – NIT. 804.009.752-8

DDO. ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO – C.C. No. 63'549.512

YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO – C.C. No. 60'391.819

Se encuentra al Despacho la demanda de ejecutiva, impetrada por COMULTRASAN, contra las señoras ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO y YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO y YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, pagar a COMULTRASAN, dentro de los cinco (5)

días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertida en el Pagaré No. 042-0096-003493487, la suma de TRECE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$13'013.629.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 18 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO y YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta marca YAMAHA, Línea YW125X BWS125X, modelo 2013, color Rojo Negro, placas WSN-64C y de propiedad de la señora YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO.

Comuníquese esta decisión a la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que las señoras ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO y YAMILE ESPERANZA BENITEZ GALLARDO, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, W y OCCIDENTE, limitando la medida a la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$23'400.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en

cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc322e3d223070c7fe700c0dfd0c958b9a958bdeb9
32f5e8e0ce12f8419b25c**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0384

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. No. 890.903.938-8

DDO. GABRIEL A. CAMACHO HERNANDEZ – C.C. No. 1.090'457.407

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, arguyendo que el valor real adeudado es de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28'321.416.00.) y no el de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28'321.316.00.), como equivocadamente quedó registrado en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, corrigiendo el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR al señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200092327, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28'321.416.00.)**, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** ORDENAR al señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, pagar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 8200092327, la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$28’321.416.00.)**, más los intereses moratorios causados a partir del 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, junto con el corregido, al señor GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45d6c32f196ffd9edf918462262444a024776e83a04b7e937f
67c92e11f76ca9**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0382

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. WILLY ENRIQUE MORA MOJICA – C.C. No. 88'309.321

NELCY YOLIMA CASTRO RINCON – C.C. No. 60'441.855

MARIA ELENA RINCON RANGEL – C.C. No. 27'897.500

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2021, arguyendo que el valor real de la cláusula penal adeudado es de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.) y no el de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$80.000.00.), como equivocadamente quedó registrado en el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, corrigiendo el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

*“PRIMERO: ORDENAR a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, pagar a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre julio a octubre de 2020, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.)**; y, 3) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.”*

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), el cual quedará así:

*“**PRIMERO:** ORDENAR a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, pagar a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes sumas: 1) Por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre julio a octubre de 2020, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3'200.000.00.); 2) Por concepto de cláusula penal la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00.)**; y, 3) Por los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.”*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído, junto con el corregido, a los señores WILLY ENRIQUE MORA MOJICA, NELCY YOLIMA CASTRO RINCON y MARIA ELENA RINCON RANGEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7f76c113a0dbcf10a34664f6a7b5779f7f41a260d83d234bc
f2b79a9ac13c6**

Documento generado en 29/07/2021 07:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0293

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. NOEMI DIAZ ROSO – C.C. No. 60'262.375

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la corrección del mandamiento de pago de fecha 9 de junio de 2021, arguyendo que la identificación correcta de la sociedad ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., es el NIT. 890.903.938-8 y no como quedó en el mencionado proveído, NIT. 890.903.939-8, como erróneamente quedó registrado en la referencia del mencionado auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de marras, corrigiendo el auto de mandamiento de pago de fecha NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), teniendo para todos los efectos legales como identificación de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el NIT. 890.903.938-8.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e020bd0206a8ef73148bd83bf69efab0f75556794b3e5436
a15d5829aa6bc0**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0272

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION

– NIT. No. 860.066.279-1

DDO. MARIA OFELIA OLIVARES DE CORDONEZ – C.C. No. 28'521.901

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) y como consecuencia de ello, se ha de remitir el presente expediente al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dejando constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dejando expresa constancia de su salida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fcab3d888bb8a4b1c10215754b3b15ae97a55afe87fe41247
32eb0ac561cb37**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0268

DTE. LEIDY MILENA RINCON DIAZ – C.C. No. 1.110'468.641

DDO. DIANA CAROLINA GIL ARCOS – C.C. No. 60'397.648

MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL – C.C. No. 21'228.838

Teniendo en cuenta que las demandadas, de manera oportuna, interpusieron recurso de reposición contra el auto de andamio de pago de fecha mayo 6 de 2021, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 319 del Código General del Proceso, dispone correr traslado del mismo al ejecutante, por el término de tres (3) días.

A fin de garantizar la bilateralidad de la audiencia, se procede a insertar en el presente auto, el aludido recurso.

DTE: LEIDY MILENA RINCON DIAZ.
DDOS: DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL.

REF: RECURSO DEL ART 430 DEL C. G. P.

DIANA CAROLINA GIL ARCOS, identificada civilmente, conforme se lee mi firma del presente documento, quiere exponer al despacho los siguientes:

1. al demandado a través de su apoderado mediante correo electrónico me expuso la demanda con sus anexos (la prueba la letra de cambio objeto del presente).
2. al demandante solo hasta el día 09 de junio de 2021 me envió copia de la letra de cambio objeto del presente, cumpliendo así solo hasta ese momento con el envío de la demanda y sus anexos por cuanto antes no podía acceder a mi derecho a la contradicción y contestación de la demanda.
3. Tenemos que, de la fecha del 09 de junio de 2021, que se me corrió efectivamente el traslado de la demanda y conforme al D 1 506 del 2020 que indica que hasta dos días después de recibido el correo se inician a contar los términos para contestar la demanda.
4. Con el presente documento, conforme al art 430 del C. G. P., y de las anteriores por medio del presente y dentro del término correspondiente que me PERMITO PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de fecha de 06 de mayo de 2021, conforme a la falta de los siguientes requisitos formales:
 - 4.1. falta de lugar de pago, no se menciona en la letra expuesta para su cobro, el lugar del pago de la obligación en ella contenida, configurándose una confusión y una inexistencia del lugar del pago contemplado en el art 621 del código de comercio como un requisito de los títulos. La anterior confunde en donde se debe acudir para su pago.
 - 4.2. falta de firma del girador. En el título expuesto al despacho para su cobro se observa que no cumple con lo estipulado en el art 622
 - 4.3. Falta de Competencia del despacho por el domicilio del demandado, conforme con el numeral 1 del art 28 del C. G. P.; el juez competente para el presente proceso es el de villa del Rosario N de S, por ser nuestro domicilio en la carrera 15 con calle 2 # 15-01 barrio Turbay Aysa de villa del Rosario N. de S.

RAD: 2021 0268.
DDA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: LEIDY MILENA RINCON DIAZ..
DDOS: DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL..

REF: RECURSO DEL ART 430 DEL C. G. P.

DIANA CAROLINA GIL ARCOS y MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL, identificadas civilmente, conforme se lee en nuestras firmas del presente documento, quiero exponer al despacho los siguientes:

1. el demandado a través de su apoderado mediante correo electrónico me expuso la demanda sin sus anexos (la prueba la letra de cambio objeto del presente.
2. el demandante solo hasta el día 09 de junio de 2021 me envió copia de la letra de cambio objeto del presente, cumpliendo así solo hasta ese momento con el envío de la demanda y sus anexos por cuanto antes no podía acceder a mi derecho a la contradicción y contestación de la demanda.
3. Tenemos que, de la fecha del 09 de junio de 2021, que se me corrió efectivamente el traslado de la demanda y conforme al D l 806 del 2020 que indica que hasta dos días después de recibido el correo se inician a contar los términos para contestar la demanda.
4. Con el presente documento, conforme al art 430 del C. G. P., y de los anteriores por medio del presente y dentro del término correspondiente que me PERMITO PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de fecha de 06 de mayo de 2021, conforme a la falta de los siguientes requisitos formales:..
 - 4.1. falta de lugar de pago, no se menciona en la letra expuesta para su cobro, el lugar del pago de la obligación en ella contendida, configurándose una confusión y una inexistencia del lugar del pago contemplado en el art 621 del código de comercio como un requisito de los títulos. Lo anterior confunde en donde se debe acudir para su pago.
 - 4.2. falta de firma del girador. En el título expuesto al despacho para su cobro se observa que no cumple con lo estipulado en el art 622
 - 4.3. Falta de Competencia del despacho por el domicilio del demandado, conforme con el numeral 1 del art 28 del C. G.P., el juez competente para el presente proceso es el de villa del Rosario N de S. por ser nuestro domicilio en la carrera 15 con calle 2 # 15-01 barrio Turbay Ayala de villa del Rosario N. de S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32fba83761a93c3bf6856ca9331d795ff428068abc7f598ce5f
50db3bc079821**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0555

DTE. BANCOOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

DDO. LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS – C.C. No. 88'254.923

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la sociedad BANCOOMEVA S.A., contra el señor LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada.

Revisado el plenario, el Despacho observa que en efecto, el extremo activo subsanó la falencia de la demanda oportunamente, sin embargo, por error involuntario del asistente judicial, el memorial no fue anexado completamente, por lo anterior, se ha de reponer el auto del CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Ahora bien, se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), conforme lo indicado en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS, pagar a la sociedad BANCOOMEVA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 245352, la suma de CUARETA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$48'793.392.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor LEONARDO BAUTISTA CONTRERAS, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK Y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de CIENTO UN MILLON SEETECIENTOS MIL PESOS (\$101'700.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539d4995c004360faacd9127c12fb8499b1a18038fe53c3cc1
79c14027ff175b**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0477

DTE. EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA – C.C. No. 88'202.948
DDO. RUBEN RINCON RAMIREZ – C.C. No. 88'224.842

Mediante escrito que precede, la parte demandante solicita se comisione para la diligencia de lanzamiento del inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo establecido en los numerales tercero y cuatro de la sentencia del 6 de mayo de 2021, se ordena comisionar al Alcalde Municipal de la ciudad, con facultad para subcomisionar, a fin de efectuar el lanzamiento del bien inmueble ubicado en la Av. 11E No. 13N-76 del Barrio Guaimaral de esta ciudad, Local 102 de esta ciudad.

Copia del presente auto, servirá de comunicación, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af29742d99ba232911b73016ae8e91f21289947845a38f2d
975d010906dae1b**

Documento generado en 29/07/2021 07:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**